muchísimos se desengañarian del concepto exagerado que tienen sobre la riqueza de la Iglesia: se veria entonces que solo por la economía y las limosnas de algunos bienhechores, que no faltan, principalmente en esta ciudad, subsisten algunos establecimientos, y que otros, cuyo número pasa de diez, están reducidos á la mas espantosa miseria. ¿De qué ha provenido esto? Permítame V. E. decirlo con franqueza: de los millones que se consolidaron, de los capitales perdidos durante la revolucion de independencia y de los cuantiosos préstamos hechos el gobierno nacional, cuyo resultado se está esperimentando en la supresion de muchas piezas eclesiásticas, en la modicidad de un culto que habia sido siempre magnífico, en la escasez de buenos empleados para las oficinas, en la ruina de fincas que no pueden repararse, en la pérdida de capitales que no pueden ponerse en corriente, y en otras muchas cosas que seria largo referir, y cuya falta se palpa hoy, principalmente en esta diócesis, donde los fondos no corresponden al número de objetos á que están destinados. Porque sin contar con una riqueza radical, proporcionada á las necesidades, se han querido cubrir éstas, sin tenerse presente el espíritu del siglo, con una caridad resfriada y la cual tal vez se escitaria mas por el espectáculo de los necesitados que irian en busca de ella; al paso que hoy están ocultos en los edificios, causando un positivo tormento á los que por deber, por curiosidad ó verdadera humanidad van á visitarlos. ¿Se cubren los objetos piadosos? Pues nada queda, Exmo. Sr. ¿Qué digo? falta, y falta una cantidad considerable.

"Parece que V. E. tuvo presente el estado de nuestros establecimientos, para cuya pintura no hallé palabras propias, cuando de viva voz tuve el honor de hacerla á V. E., y que la recordó al dictar en el artículo 3º una intervencion ilimitada, pues sin esperar á que se consolide la paz y el órden público en esta nacion, amenazada de muerte por tantos intereses encontrados, por tantas revoluciones que surgen de todas partes y con cualquier pretesto, por tantos enemigos interiores, fronterizos y estraños, la misma escasez de los fondos la prolongaria, no por años, sino por siglos.

"En cuanto al decreto reglamentario, número 74, que tambien se me ha comunicado, solo diré, que en su art. 2º parte 2ª atribuye á los interventores las facultades que competen á los obispos, y que por lo mismo es contrario á la jurisdiccion y libertades de la Iglesia: que en el art. 3º ya no se habla de una simple intervencion, sino de la facultad de disponer de capitales y rentas eclesiásticas con autorizacion del gobierno, cosa que no pueden hacer ni aun los mismos obispos, y pretension muy bien combatida en la contestacion del Illmo. Sr. Portugal que he citado, y en el edicto de mi dignísimo predecesor el Sr. Vazquez á que aludí en mi nota 2 del corriente, y cuyos documentos doy aquí por espresos, en cuanto toquen á la materia de estos decretos. En el art. 4º se anulan los contratos hechos, segun supongo, por la autoridad eclesiástica y conforme á las reglas canónicas, siempre que el interventor no dé su aprobacion. Aquí queda otra vez sujeto el obispo, su cabildo,

su provisor y todas las autoridades respetables de la Iglesia á un interventor. ¿Y qué interventor....? Jamas podia haber imaginado, Sr. Exmo., que al ascender yo á la dignidad del episcopado en México, iba á descender á tal punto..... en concepto del supremo gobierno, por cuyo acierto, consolidacion y buen nombre, he hecho siempre los votos mas sinceros, ayudándole en todas épocas y segun la posicion en que la Providencia me ha colocado.

"Permítame V. E. pasar adelante, porque mi corazon tiene mucho que sufrir, y terminar ya esta cansada esposicion, con asegurar que en los artículos 5º y 6º solo veo trabas que darán por resultado, la diminucion progresiva y la ruina total de los bienes de mi Iglesia, sin que el gobierno haya salido de ningun ahogo con estas medidas que tanto afectan la piedad de los fieles, y turban la armonía que debe reinar entre ambas autoridades, y consiguientemente alejan la paz pública y el bienestar de la nacion.

"Yo aguardo confiadamente en la bondad y sano criterio de V. E., que consagrará de nuevo su profunda meditacion á este asunto de tanta gravedad, y en que se interesa el bien de los fieles de mi diócesis, el respeto y sumision debidos á las autoridades, el buen nombre del gobierno y la religiosidad de V. E. que no dudo acatará, sostendrá y defenderá los verdaderos principios de la Iglesia católica y de la autoridad de los Pastores. El mas indigno de todos levanta hoy su voz hasta los oidos de V. E., pidiendo la revision de los citados decretos, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobiernos de Tlaxcala, Veracruz y este Estado, así como la final derogacion."

DOCUMENTO A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR.

"Exmo. Sr.—Entre una y dos de la tarde recibí la nota de V. E. en que me comunica el nombramiento de interventores hecho por V. E., en virtud de las facultades que le concede el decreto número 73, espedido por el Exmo. Sr. presidente sustituto en 31 del próximo pasado, y del cual, lo mismo que del 74 que lo reglamenta, se ha servido V. E. remitirme un ejemplar.

"Aun cuando solo tuviera á la vista el edicto de mi dignísimo predecesor Dr. D. Francisco Pablo Vazquez de 27 de Enero de 1847, que doy aquí por espreso en todas sus partes, bastaria para no prestar mi consentimiento á la intervencion decretada, pues allí se hace mencion del cánon 19 del Concilio Lateranense 3º que prohibe aplicar los bienes eclesiásticos á gastos ajenos de su institucion; de la herejía de Wiclef, condenada por el Concilio de Constanza; de la conducta de San Ambrosio y San Gerónimo contra un Edicto del emperador Valentiniano; del Concilio 3º de Ravena, que impone la pena de excomunion á las personas de cualquier estado, grado y condicion, que usurpen los bienes, muebles ó semovientes, réditos ó rentas de las Iglesias y de los prelados, bajo cualquier pretesto, ya por sí, ya por medio de otros; del

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

Concilio 3º Lateranense, que fulmina igual excomunion é impone á los prelados la obligacion de amonestar á sus súbditos para que restituyan; del Concilio 5º Romano, que anatematiza del mismo modo al militar ó persona, de cualquiera órden ó profesion que sea, que reciba los predios eclesiásticos aun por órden del mismo rey ó príncipe secular sin aprobacion de los obispos, abades ú otros rectores de las iglesias, y aun cuando los reciban de estos mismos, si han prestado su consentimiento depravada ó viciosamente; del capítulo 22 del Concilio de Agata, donde se leen estas palabras: "establecemos lo que todos los cánones establecen, que mientras no se restituyan á la Iglesia sus bienes, los que los tengan sean privados de la comunion de los fieles;" del Concilio 3º mexicano, que prohibe lo mismo, bajo severísimas penas, y son las mismas del Santo Concilio de Trento, á saber: la excomunion reservada al Romano Pontífice, y cuya absolucion no se alcanzará, mientras no se restituya la privacion del derecho de patronato, si fuere patrono; la del beneficio, inhabilidad y suspension si fuere clérigo.

"Mas, tengo presente lo que han espuesto los Illmos. Sres. obispos de las otras diócesis en varias épocas, que con diferentes motivos se han espedido algunas leyes ó decretos, disponiendo de los bienes de la Iglesia, con perjuicio del derecho de ésta, y de los que han sido puestos en ella para regirla y gobernarla. Mi conciencia, mis juramentos hechos el dia de mi consagracion me ligan á seguir tan sabios ejemplos. Por esto, y por el temor de incurrir en las gravísimas penas y censuras fulminadas, de que he hecho mencion, me veo en el estrecho deber de no prestar mi consentimiento ni de dictar las órdenes de que V. E. me habla, para que todos los dependientes de esta diócesis obedezcan la ley lisa y llanamente. Antes bien les he prevenido, que sin resistir á la fuerza, protesten contra cualquiera violencia y dejen salvo el derecho de la Iglesia.

"Si así no lo hiciera, me haria yo cómplice de su falta, digno de las indicadas penas; y es precisamente lo que con toda clase de sacrificios quiero evitar. En medidas estremas y en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, no hay medio, y la prudencia cristiana aconseja lo primero, sean cuales fueren las consecuencias que puedan resultar, y que por mi parte he procurado evitar, haciendo los mayores esfuerzos.

"Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su citada nota, y sin perjuicio de elevar una respetuosa esposicion al Exmo. Sr. presidente, cuyas disposiciones en cuanto no se opongan á las de la Iglesia, acato, respeto y obedezco.

"Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio y singular estimacion, en justa correspondencia á las de su repetida nota; manifestándole al mismo tiempo, que no obstante la debida consideracion que V. E. me promete, ya se han presentado en las oficinas algunos de los nombrados, casi desde la hora en que recibí el oficio, cuya respuesta deseaba fuera, en cuanto á los términos, de acuerdo con mi ilustre y venerable cabildo.

"Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio episcopal de Puebla, Abril 2 de 1856.—*Pelagio Antonio*, obispo de la Puebla.—Exmo. Sr. gobernador del Estado, D. Francisco Ibarra."

CONTESTACION.

"Illmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, de la esposicion que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirle V. S. I. por conducto de este ministerio, pidiéndole la revision de los decretos núms. 73 y 74 espedidos en la ciudad de Puebla en 31 del mes próximo pasado y su final derogacion, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobernadores de Veracruz, Tlaxcala y ese Estado; y me ha ordenado contestar á V. S. I. que aun subsistiendo en toda su fuerza las consideraciones que lo movieron á dictar los decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder obsequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente S. E. que examinando con la debida atencion las razones en que V. S. I. funda su solicitud, me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion, muy ajeno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de la conducta del gobierno no es el *Hoc volo sic jubeo; sit pro ratione voluntas*, de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos concilios citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la esposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados concilios severas penas contra cualquier clérigo ó lego, que dominado por la codicia, presumiere invertir en uso propio, ocupar, usurpar ó distraer de su objeto las rentas de la Iglesia: el Exmo. Sr. presidente, gefe de un pais eminentemente católico, y celoso, como el que mas pueda serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones; no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer gefe de la nacion, de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de la indemnizacion decretada. Seré mas esplícito: se invertirán en socorrer á los mutilados, viudas y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El Santo Concilio de Trento espresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros de la Iglesia: muy persuadido estaba el Exmo. Sr. presidente de la estrecha obligacion que tiene todo cristiano de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el art. 2º del decreto número 73; y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de toda consideracion los mulilados, viudas y huérfanos que han quedado redu-

cidos á ese estado, por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fije V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo, y estoy seguro de que poniendo la mano sobre su corazon, no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me reduciré á hablar de las disposiciones del Sagrado Concilio Tridentino, porque ademas de que renueva en todo, los cánones, concilios generales y demas constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3º mexicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohibe "convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen, los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ú obvenciones de cualesquiera iglesia ó lugares piadosos," que, dice el tercer Concilio mexicano, "deben convertirse en las necesidades de los pobres."

He examinado con la atencion mas escrupulosa, todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una que autorice los abusos justamente reprimidos por los concilios citados. Cuando el gefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿Creerian acaso que no distraian de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ¡Y ahora que el Exmo. Sr. presidente trata, por medio de un decreto justo y eminentemente reparador, de evitar que se despilfarre de esta manera el patrimonio de los pobres, ahora que lo aplica á su verdadero objeto, se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los pérfidos y ambiciosos directores de la rebelion de Puebla, han causado á toda la República, pero principalmente á ese Estado. Reduciéndonos al caso presente, ¿cuándo restituirá á la Iglesia D. Antonio Haro los bienes que gastó en derramar la sangre de sus hermanos? ¿Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. Illma., que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier gefe de motin que se da el título de gobierno, se entregue, por los sacerdotes de Jesucristo, el patrimonio de la Iglesia, para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar, que si los gefes de los rebeldes no hubieran contado con los auxilios pecuniarios que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y en la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones, las autoridades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo, las disposiciones de los concilios, disminuyendo á la vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y gefes de

las naciones católicas, jamas han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos, han opuesto á las exageradas pretensiones de la famosa bula *In cœna Domini*. En nuestra misma nacion, refiere el Sr. Solórzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y que si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales.

Bien conoció el rey Felipe II, los inconvenientes que, de la arbitraria interpretacion del Sagrado Concilio de Trento, se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: "y para que V. E. sepa," dice el consejo colateral de Nápoles en la relacion que sobre la admision de la bula *In cœna Domini*, dirigió al duque de Alcalá, y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E., que habiéndose pedido el *exequatur* del Concilio Tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente." El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de Julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: "acepto, dice, y recibo el dicho Santo Concilio.... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real, *en cuanto sea necesario y conveniente*." Ni podia obrar de otra manera el príncipe, que en las instrucciones que dió al marqués de las Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios: "dando á entender á S. S., dicen las referidas instrucciones, que..... nuestra conciencia está bien saneada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales"..... Bien ve V. S. I., que el Exmo. Sr. presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de desviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas: reconoce como católico, la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral y la administracion de los Sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales que ha adquirido por habilitacion de la autoridad secular, en tanto subsisten, en cuanto dura la ley en que se fundan; la ley civil. ¿O se querrá que estén vigentes todavía los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas; las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla; y en tanto subsisten, en cuanto subsiste la concesion temporal; las eclesiásticas

son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I., imitando el ejemplo de San Gerónimo, que cita en su esposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil, para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: "Yo me avergüenzo, esclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros, y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohibe á los clérigos y monjes por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por *príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion;* pero sí me duele que la háyamos merecido. *El cauterio es bueno, así como próvida y severa la precaucion de la ley.* ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de San Ambrosio: "Nada propio posee la Iglesia, sino la fé."

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y gefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando, sin embargo, que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas, perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las bulas *Unam Sectan, an In cœna Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del Concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania Católica y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demas del Estado; y si bien es cierto que los reyes españoles, por honrar á la Iglesia católica, le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, no fué tolerable, hasta que por el Concordato celebrado en 21 de Setiembre de 1737 se determinó: "que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido, ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos." Ahora bien: si para la malhadada rebelion que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular, ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron; á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado, y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII

se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y administracion de las vacantes de las iglesias, se hubieran disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas. El Fuero Juzgo, las Siete Partidas y el Ordenamiento de Montalvo, abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Cárlos III decretó la espulsion de los religiosos de la Compañía de Jesus y ocupó sus temporalidades; cuando su hijo Cárlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente á la real hacienda, con destino á la amortizacion de vales reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellos, á las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, sentó el principio de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entonces que ahora, ó que el Exmo. Sr. presidente tiene menos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo menos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que mandó observar el Santo Concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de Diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: "Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, *y esto aun contra los eclesiásticos;* y así dicen los doctores, que si el prelado turba la jurisdiccion del príncipe, puede con el medio de penas pecuniarias y de las temporalidades, defenderla: lo cual se observa en estos reinos de España y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la religion católica...." No puede comprender el Exmo. Sr. presidente sustituto, por qué se quiere negar al gobierno de la República de México, las facultades que, sin contradiccion, han ejercido las autoridades temporales de otros paises eminentemente católicos.

Jesucristo al fundar su Iglesia, quiso que fuera independiente de las potestades temporales; su reino que no pertenece á este mundo, durará hasta la consumacion de los siglos, sean cuales fueren los cambios que prueben los gobiernos y los choques y trastornos que sufran las naciones: por esto mismo no consintió que sus ministros tuviesen la mas mínima participacion en los negocios temporales. "¿A qué derecho te atienes, dice el gran doctor San Agustin, para defender las posesiones de la Iglesia? ¿Al divino ó al humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano? Ateniéndose á él, es como puede decirse: esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supóngase que no existe el derecho de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir esta ha-

cienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia?" Ciertamente que San Agustin, no juzgaba como una política presuntuosa y bastarda la que enseña: que la Iglesia, como una corporacion compuesta de hombres, que adquieren bienes temporales y está bajo la proteccion de las leyes civiles, debe sujetarse al gefe del Estado. Seria un absurdo suponer que en las naciones habia una clase que, disfrutando todas las comodidades que produce la asociacion, no estaba sujeta á sufrir las cargas que trae consigo.

La rebelion iniciada en Zacapoaxtla, quiso justificarse dándose el cáracter de guerra religiosa: si solo se hubiesen contentado con darle este título los fautores del motin, serian dignos del mas severo castigo, pues que por ambiciones personales, estraviaban de esta manera la opinion del pueblo sencillo é ignorante; pero el Exmo. Sr. presidente supo, con el mas profundo dolor, porque fué público y notorio, que las reliquias y cruces que portaban los reaccionarios y con las que se quiso escitar su valor, por considerarlo empleado en defender una causa santa, les fueron dadas por manos de sacerdotes, y hechas en varios conventos de señoras religiosas; que en las puertas de los templos se fijaron convites religiosos, para diversas rogaciones por el triunfo de las armas de los enemigos del supremo gobierno; y aun hubo algunos en que se escitaba al pueblo á la rebelion; esto ha sido tanto mas doloroso para S. E., cuanto que está íntimamente convencido como V. S. I., de que el error que no se resiste queda con esto probado.

El cura de Zacapoaxtla tomó un participio directo en la rebelion, no solo escitando á sus feligreses con sus predicaciones, sino conduciéndolos al teatro de la guerra y capitaneándolos á mano armada; y esto (con profundo sentimiento me veo precisado á decirlo) á vista y paciencia de su prelado, sin que sufriera, no ya las penas correspondientes á su crímen; pero ni aun la conminacion de las censuras que contra él fulminan los sagrados cánones. Cualquiera que hubiera sido la fuerza y poder de que hubiesen dispuesto los gefes de los rebeldes, V. S. I. ha dicho, con mucha justicia, que primero es obedecer á Dios que á los hombres. No tema V. S. I. que el Exmo. Sr. presidente permita que alguna vez queden sin sufrir el merecido castigo los empleados del supremo gobierno, sean de la categoría que fueren, que desconociendo sus deberes, quebranten las leyes establecidas, principalmente si pretenden perturbar á los dignos sacerdotes de Jesucristo en su augusto ministerio de paz y caridad, pues sabe muy bien que las autoridades son responsables de los crímenes de sus subordinados, cuando con mano firme y justiciera no los reprimen, usando de todo el rigor de la ley; y con mas razon si intentan turbar la armonía que, como observa muy bien V. S. I., debe reinar entre las dos potestades, civil y eclesiástica.

No se puede negar que se hicieron algunos préstamos al Sr. Haro, y esto espontáneamente y con pleno conocimiento de los objetos de su inversion: no cabe duda en que los que contribuyeron á fomentar la rebelion están obligados á indemnizar los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á los particulares y á la República; así lo dispone la ley de 22 de Febrero de 1832. Para que se pudieran considerar con el carácter de gobernantes los gefes de la rebelion de Puebla, necesitaban estar reconocidos, ó á lo menos tolerados por la mayor parte de la nacion, y V. S. I. no pudo dejar de conocer cuál era la opinion de los Estados sobre este punto. Por todas partes era maldecida esa guerra ambiciosa y sacrílega que sostuvieron militares sin honor, deseosos de conservar sus puestos y predominio á todo trance, escudados con el augusto nombre de religion; de todas partes recibia D. Antonio Haro y Tamariz los mas enérgicos reproches, y las mas fuertes contestaciones y protestas contra su funesto plan de rebelion. Si contaba con la fuerza, tiene la religion católica la gloria de que jamas ha sido ésta la causa de que los sucesores de los apóstoles se desvien un ápice de sus deberes: "la conducta de la Silla apostólica, dice el Illmo. Sr. Portugal, para castigar la debilidad de los Pastores, y la historia eclesiástica, nos han hecho reconocer algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos, en el catálogo ilustre de los mártires de la Iglesia." Creo que si el clero de Puebla hubiera cerrado las puertas de las oficinas eclesiásticas, en lugar de entregar espontáneamente sus rentas al gefe de los rebeldes, ó se habrian visto precisados los que se titulaban defensores de la religion á descerrajarlas, ó hubieran tenido que abandonar sus ambiciosos designios, ahorrándonos tantos males que ahora tenemos que deplorar. ¡Triste seria la condicion del supremo gobierno si careciera de facultades amplias y espeditas para refrenar los escesos de los particulares y corporaciones que abusan de su poder, ó de sus bienes para trastornar impunemente la tranquilidad de la nacion! Muy bien conoce V. S. I. que toda la sociedad se desquiciaria, si en cada nacion hubiera una clase, aunque por otra parte muy respetable, que no pudiese ser reprimida, pronta y eficazmente, cuando cometiera algunos escesos: mal podrian los gefes de los Estados cumplir con las estrechas obligaciones que les impone el alto puesto que ocupan; seria ilusoria la potestad de los príncipes y de las naciones.

Los Exmos. Sres. gobernadores de ese Estado, de Veracruz y del territorio de Tlaxcala, han dictado las disposiciones conducentes para llevar al cabo los decretos de que me ocupo, nombrando á los individuos que deben servir de interventores, los cuales se sujetaron á la aprobacion del supremo gobierno: éstos, como no se oculta á la penetracion de V. S. I., no obran de propia autoridad, sino á nombre del primer magistrado de la nacion, á quien V. S. I., aunque no como príncipe y pastor de la Iglesia, sí como ciudadano tiene, como todos los individuos del clero de esa diócesis, estrecha obligacion de obedecer y acatar. Jamas pretenderá el Exmo. Sr. presidente dar reglas para la predicacion del Evangelio, y sobre los demas asuntos esclusivos del ministerio sacerdotal; sabe hasta dónde se estienden sus facultades, como gefe de la nacion mexicana, y reconoce sobre estos puntos la independencia y soberanía de la Iglesia; pero sí juzga de su deber reprimir severamente

cualesquiera abusos que puedan cometerse, escitando al pueblo á rebelarse ó á trastornar de cualquiera manera el órden público.

En cuanto á las razones alegadas por los Illmos. Sres. Vazquez y Portugal que V. S. I. da por espresas en su representacion, me remito á las contestaciones que en sus épocas respectivas se dieron por conducto de este ministerio.

No puede persuadirse S. E. que los individuos del clero de esa diócesis, al contribuir con las rentas de la Iglesia para fomentar la guerra provocada por los reaccionarios, se hayan movido por la predileccion que pudieran tener por las personas que acaudillaban la rebelion, ó por espíritu de partido, pues sabe que los Pastores de la Iglesia deben ser, á imitacion del Apóstol, *todos para todos;* tampoco puede creer que los ministros de una religion, cuyo primer precepto es la caridad, lleven á mal que parte de las rentas destinadas á los pobres, se empleen en auxiliar, en su necesidad y tribulacion, á las inocentes familias que á consecuencia de la funesta lucha que acaba de terminar, han quedado reducidas á la orfandad y la miseria. Juzga el primer magistrado de la nacion de absoluta necesidad, que alguna vez conozcan los mexicanos que, si por nuestra desgracia, hay trastornadores que no omiten medio por reprobado que sea, para satisfacer su ruin ambicion, y conseguir á todo trance sus innobles miras, tambien hay un gobierno próbido y justiciero que sabe atender á sus necesidades, y reparar los males que los atizadores de la discordia han ocasionado á los particulares y á la República. ¿Y quién podrá persuadirse que los sacerdotes de Jesucristo han de poner obstáculos al cumplimiento de tan nobles deseos?

Me manda por esto el Exmo. Sr. presidente que diga á V. S. I. que, si bien está resuelto á reprimir con mano firme los escesos de los ciudadanos de cualquiera clase y condicion que sean, sabrá guardar toda consideracion á los que hubiesen sabido cumplir con sus respectivos deberes; y muy particularmente á los ministros del altar que, dedicados al ejercicio de su augusto ministerio, hayan sabido portarse como dignos pastores de sus ovejas y como buenos ciudadanos; poniendo todo su conato en distinguir debidamente á los inocentes de los culpables.

Igualmente tengo órden de manifestar á V. S. I., como lo verifico, que hay una omision de grande entidad por parte de V. S. I. al referir las palabras que S. E. le dirigió en esa ciudad, y fueron: "que nada tenia que tachar, ni que sentir del obispo de Puebla;" pues al indicado concepto le falta para ser referido con exactitud, añadir lo que entonces dijo S. E., á saber: "que nada tenia que tachar ni que sentir, *en lo particular*, del obispo de Puebla," lo cual destruye la especie de inconsecuencia que se indica en la comunicacion de V. S. I. á que he contestado."

Lo que digo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y á los señores gefes políticos de los territorios.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Y lo trascribo á V. E. para que, dándose á estas importantes comunicaciones la mayor publicidad posible, se impida que la opinion de ese Estado se estravie en tan grave negocio, y se logre que la República se convenza de la justificacion del supremo gobierno.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—*Lafragua.*

DOCUMENTOS.

NUMERO 1.

Gobierno eclesiástico de la Puebla.—Exmo. Sr.—Sin duda por los sucesos de esta capital llegó á mis manos, despues de muchos dias de haber sido escrita, la nota circular de V. E. de 17 del próximo pasado, en que se asegura que por varios conductos fidedignos ha sabido el Exmo. Sr. presidente, que algunos eclesiásticos han predicado y predican la sedicion contra el supremo gobierno y el de los Estados, llegando á tal estremo, que han convocado á sus feligreses para que se rebelen en masa contra las autoridades constituidas, dándoles el pésimo ejemplo de firmar los primeros las actas del pronunciamiento; añadiéndose que la prensa confirma la verdad de tales hechos, y que estos han causado un profundo disgusto, no solo por el estravío criminal é injustificable de algunas personas del clero, sino por la omision de sus respectivos superiores, que no pueden ignorar tales faltas y que deben corregirlas. Continúa V. E. discurriendo sobre esos dos supuestos á favor de la legitimidad del gobierno, de su justificacion por no haber dictado ni sostenido medida alguna que no sea de su competencia, y dirige fuertes increpaciones, que aunque generales contra la parte tumultuaria del clero, trascritas en la nota dirigida á mí, tienen una singular aplicacion que ciertamente no merezco. Para satisfaccion del supremo magistrado de la República, por honor de mi clero y justa vindicacion de mi conducta, que ha estado muy lejos de ser acreedora ni á los insultos de la prensa, ni á los reproches que se hacen en la citada nota, haré una sucinta relacion de lo que ha pasado con los gobiernos de los Estados y territorio que comprende esta diócesis, dejando al buen criterio de V. E. sacar las consecuencias que su justificacion dirá si me son favorables.